

P R O Y E C T O
T I T U L O S V A L O R E S
A G R O I N D U S T R I A L E S
D E L I N T E R I O R
(T . A . I .)

A LA

H. LEGISLATURA DE LA NACION

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley que crea un mecanismo económico financiero tendiente a posibilitar la adquisición de maquinarias agrícolas nuevas por parte de los productores agropecuarios y otros usuarios directos, movilizándolo para ello el ahorro genuino de la comunidad.

La propuesta tiene como objetivos propender a la reactivación en el interior del país (se excluye al Departamento de Montevideo), del sector industrial fabricante de maquinarias e implementos agrícolas, que afronta una instancia severamente recesiva, y a la vez contribuir al reequipamiento del agro, cuyos productores utilizan en la actualidad un parque de maquinarias e implementos agrícolas que en la mayoría de los casos acusa un alto grado de obsolescencia.

El proyecto elaborado tiende a paliar el grave cuadro de situación que afecta a los sectores involucrados, al tiempo que seguramente habrá de posibilitar el incremento de la eficiencia en la producción agropecuaria por el uso de tecnología moderna, lo que se traducirá en un aumento de los volúmenes de cosecha que puede ser altamente significativo.

Dentro del contexto monetario restrictivo trazado por el Banco Central en función de los condicionamientos para la renegociación de la deuda externa, resulta imposible para los organismos financieros nacionales, la implementación de una línea de crédito convencional en la magnitud requerida para revertir el problema planteado.

Surge, en consecuencia, la necesidad de imaginar soluciones novedosas que impliquen propuestas de reactivación económica basadas en enfoques alternativos respecto de la receta ortodoxa para el pago de la deuda externa,

fundada en la depresión de la actividad productiva interna en un marco de aguda astringencia monetaria.

La operatoria que sometemos a vuestra consideración implica la creación y utilización de un instrumento de valor, título - valor negociable, garantizado por el Estado, que actúe como catalizador y dinamizador de ahorros inactivos.

Estos títulos negociables serán aceptados por los fabricantes de maquinarias e implementos agrícolas que voluntariamente adhieran al régimen propuesto, como medio de pago de los equipos que les sean demandados por los usuarios directos interesados en su adquisición y que acrediten la localización de sus plantas productivas en el interior del país.

El consentimiento a la mecánica de comercialización señalada por parte de las terminales fabriles productoras de maquinarias e implementos, surge como consecuencia de una previa concertación entre dicho sector, aquejado por un proceso recesivo que se traduce en alta capacidad ociosa, acumulación de stocks y serias dificultades financieras, y el Gobierno de la Nación, interesado en promover políticas de reactivación tendientes a revertir la crítica situación de los sectores productivos.

Los artículos 1º a 4º del proyecto adjunto establecen las características de los convenios que suscribirá el Poder Ejecutivo con los fabricantes, relativas a las condiciones bajo las cuales éstos se obligan a recibir en parte de pago de sus ventas de títulos que emita la Nación.

En el Título Segundo, artículos 5º a 10º, se establece que el Poder Ejecutivo podrá otorgar facilidades para la suscripción de títulos que se destinen con exclusividad a ser entregados como parte de pago por la adquisición de maquinarias e implementos agrícolas nuevos, producidos en el interior del país, a quienes acrediten su calidad de usuarios directos de los mismos.

Estas facilidades que se otorgarán al usuario adquirente, consistirán en el otorgamiento de un plazo, que no excede de los cuatro años, para que el deudor pueda cancelar el saldo impago resultante de la suscripción de los títulos nacionales que utilizó para su compra de maquinarias. Se pre-

vé para casos excepcionales, que habrán de ser meritados por el Poder Ejecutivo, la posibilidad de extender dicho plazo en dos años más.

Con el propósito de hacer más accesible el pago de las facilidades otorgadas para cancelar la suscripción, se posibilitará que el vencimiento de los servicios respectivos opere en épocas inmediatamente posteriores a las normales de comercialización de cosechas habituales en la zona, o bien que contemplen los períodos de reducción normal de los planteles de ganado vacuno.

Los artículos 7º y 8º se refieren a la forma en que se ajustará el saldo impago de la suscripción de títulos, limitando dicho ajuste en función de la evolución de los precios de los productos agropecuarios seleccionados por el usuario en el momento de efectuar su compra. Esto hace posible que la amortización de la deuda no crezca a un ritmo mayor que el de los ingresos del productor agropecuario, evitando situaciones de incertidumbre por parte de los usuarios que puedan reeditar críticas condiciones de endeudamiento de las cuales conservamos triste memoria en el pasado reciente.

Con este sistema de ajuste por precio de producto y una tasa de interés razonablemente baja, se pretende que el productor agropecuario tenga conocimiento cierto de la parte de su producción que deberá destinar al pago de los servicios que derivan de sus compras de bienes durables, posibilitando una mayor certeza en la delimitación de sus estructuras de costos.

Se han de establecer distintas metodologías para los ajustes de distintos tipos de granos, o bien de los derivados del precio de la carne ovina o vacuna, atendiendo a las características especiales que revisten los mercados más representativos tomados como base para la fijación de los precios de los productos.

Respondiendo a la filosofía básica que inspira este proyecto, los títulos que se emitirán estarán expresando en un valor nominal equivalente, en moneda de curso legal, a una cantidad determinada de productos agropecuarios. Ello posibilitará que el valor nominal actualizado del mismo evolucione de la misma forma en que lo hagan las cotizaciones de los granos o productos cárneos seleccionados al efecto.

De allí habrá de derivarse que las preferencias de los productores agropecuarios puedan inclinarse hacia la adquisición de títulos, lo que habrá de permitirles la sustitución de sus existencias físicas de cereal, almacenadas en función de expectativas más favorables, por igual valor en títulos representativos de producto, evitando de tal manera incurrir en riesgos y costos propios del acopio, a la vez de disponer de un valor negociable, con rentabilidad cierta y liquidez inmediata, garantizado por el Estado.

La utilización de los mismos procedimientos de ajustes, e idénticos índices-base, para la actualización del valor nominal del título, con respecto al saldo de impago de la suscripción de los mismos, tiende a evitar que se produzca un "descalce" o desfase financiero entre los recursos que ingresarán por vía del pago de los suscriptores y el correlativo compromiso asumido por el Estado referente al rescate de los valores emitidos.

Por otra parte, y atendiendo a las necesidades de liquidez de las terminales fabriles, se ha previsto que los títulos sean al portador y negociables en Bolsa de Valores, o por entidades bancarias o financieras que integran el sistema regido por el Banco Central quien podrá determinar la obligatoriedad de su absorción por las entidades del sistema e incluso su potencial "esterilización" en el mismo, de acuerdo a las metas que se establezcan de política monetaria. Para coadyuvar a la liquidez de los valores emitidos, el Estado destinará los fondos que perciba por amortizaciones de los productores únicamente al rescate de los valores en circulación; o bien al pago de los servicios de renta, asegurando de esta manera un importante mercado a la emisión.

El impacto previsible de la colocación de los Títulos Agroindustriales del Interior (TAI) sobre los mercados financiero y bursátil, será según estimamos, altamente positivo. Desde una perspectiva macroeconómica, el incremento de la inversión de bienes de capital productivo será, en gran medida, autofinanciable por el correlativo aumento de la producción, del ingreso real de los productores y del ahorro social. La emisión de TAI y su destino, no implican una creación autónoma de crédito, dado que las inversiones en maquinaria tendrían como contrapartida el ahorro genuino de la comunidad.

La emisión que se ha de proyectar estará en directa relación a las concertaciones a realizarse entre los productores de distintas regiones y/o zonas productivas, pidiendo ser hechas en diferentes series de acuerdo a la evolución de esas concertaciones.

De todos modos, es importante señalar que la operatoria propuesta no tiene a crear deuda neta nacional, por cuanto la emisión de los títulos estará respaldada por una correlativa cartera de compromisos de los suscriptores, que además se indexará conforme a los mismos parámetros.

Por último es remarcable la característica peculiar que diferencia a esta emisión de valores públicos nacionales con respecto al enfoque tradicional de los empréstitos destinados a financiar déficits coyunturales, o bien para solventar gastos corrientes de la administración. En éste sentido, el Gobierno Nacional es coherente con una filosofía de no trasladar sobre las espaldas de las generaciones futuras los efectos de la crisis actual. El financiamiento que se derive de la emisión de los Títulos Agroindustriales del Interior (TAI), estará íntegramente destinado a facilitar el reequipamiento de capital productivo del sector agropecuario; cada título habrá de tener su contrapartida real en un tractor, cosechadora, arado o implemento menor.

LA LEGISLATURA DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE

Y :

TITULO PRIMERO · REGIMEN GENERAL

- ARTICULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con los fabricantes de maquinarias e implementos agrícolas, destinados a posibilitar la adquisición de equipos y herramientas nuevas, producidos en el interior del país (excluido el Departamento de Montevideo), por parte de sus usuarios directos.
- ARTICULO 2.- Los fabricantes adheridos al régimen de la presente Ley deberán acordar expresamente que percibirán en pago por la venta de sus equipos y herramientas nuevos los títulos que se emitirán conforme lo previsto en el Título Tercero, en la proporción y condiciones que establezca la reglamentación.
- ARTICULO 3.- A los efectos previstos en el artículo anterior los títulos recibidos en parte de pago serán valuados en moneda de curso legal, por el equivalente a su paridad técnica, al que surgirá de adicionar al valor nominal actualizado la renta devengada hasta la fecha en que se efectivice la operación.
- ARTICULO 4.- De acuerdo a sus posibilidades económicas y financieras y previa comunicación al organismo pertinente, los fabricantes, adheridos podrán decidir la suspensión por tiempo determinado del convenio suscripto. Sin perjuicio de ello, y mediando igual requisito formal, en cualquier momento podrán optar la rescisión unilateral del mismo.

TITULO SEGUNDO: BENEFICIOS PARA LOS SUSCRIPTORES DE TITULOS CON DESTINO
A LA COMPRA DE MAQUINARIAS E IMPLEMENTOS AGRICOLAS NUEVOS

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar facilidades para la suscripción de títulos emitidos conforme al artículo 11º de esta Ley, que se destinen exclusivamente a la adquisición de maquinarias e implementos agrícolas nuevos, producidos en el Interior del País, a quienes acrediten que serán usuarios directos de los mismos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y en su reglamentación.

ARTICULO 6.- Las facilidades a que hace referencia el artículo anterior consistirán en el otorgamiento de un plazo no mayor de cuatro años para la cancelación del saldo impago de la deuda por suscripción de títulos. EL Poder Ejecutivo reglamentará los casos excepcionales en los cuales podrá extenderse dicho plazo de cancelación en hasta dos años adicionales a los cuatro citados precedentemente.

ARTICULO 7.- Los servicios de amortización del saldo de impago de la suscripción de los títulos serán abonados a cada vencimiento ajustando su valor nominal según la variación de la cotización de cada uno de los productos agropecuarios tomados como base, conforme al siguiente procedimiento:

- Ajuste Maíz y Soja: el factor de ajuste surgirá de la relación entre el promedio aritmético simple de los "precios de pizarra" fijados por la Cámara o Junta de Cereales de la Bolsa de Comercio durante los últimos cinco días hábiles bursátiles correspondientes al mes anterior al del vencimiento del servicio de amortización de la suscripción, y el promedio aritmético de los "precios de pizarra" fijados por la Cámara o Junta de Cereales de la Bolsa de Comercio durante los últimos cinco días hábiles bursátiles correspondientes al mes anterior al de suscripción de los títulos.

los.

- Ajuste Trigo y Girasol: el factor de ajuste surgirá de la relación entre el promedio aritmético simple de los "precios de pizarra" fijados por la Cámara o Junta de Cereales de la Bolsa de Comercio o Junta, durante los últimos cinco días hábiles bursátiles correspondientes al mes anterior al del vencimiento del servicio de amortización de la suscripción, y el promedio aritmético simple de los "precios pizarra" fijados por las mismas Cámaras Arbitrales durante los últimos cinco días hábiles bursátiles correspondientes al mes anterior al de suscripción de los títulos.
- Ajuste Carne Ovina o Vacuna: el factor de ajuste surgirá de la relación entre el promedio aritmético simple de los precios máximos registrados en el Mercado de Hacienda correspondiente a los últimos cinco días de operaciones del mes anterior al del vencimiento del servicio de amortización de la suscripción, y el promedio aritmético simple de los precios máximos registrados en el Mercado de Hacienda correspondiente a los últimos cinco días de operaciones del mes anterior al de suscripción de los títulos.
La reglamentación determinará las características de los productos agropecuarios cuya cotización será tomada como base para el cálculo del ajuste referido y establecerá los procedimientos a seguir en los casos en que no se pudiera disponer de los precio de referencia antes señalados.

ARTICULO 8.- La incidencia de los factores de ajuste a aplicar a los servicios de amortización del saldo impago de la suscripción, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, será determinada en proporción a la o las clases de títulos por las que hubiere optado el suscriptor.

- 3 -

ARTICULO 9.- Los saldos impagos por la suscripción de títulos, ajustados conforme a lo establecido en los artículos 7º y 8º, devengarán un interés sobre dicho monto, pagadero por semestre vencido, de acuerdo a la tasa que fije el Poder Ejecutivo en el momento de la suscripción.

ARTICULO 10.- La reglamentación determinará las garantías reales y/o personales que serán requeridas como respaldo de los montos adeudados por la suscripción.

TITULO TERCERO : CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS AGROINDUSTRIALES DEL INTERIOR (TAI).

ARTICULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos al portador, negociables en Bolsa de Valores, denominados TITULOS AGROINDUSTRIALES DEL INTERIOR (TAI).

Podrán ser emitidos una o varias clases de TAI, cuya identificación estará dada por alguno de los productos agropecuarios citados en el artículo 13º de esta ley. Dentro de cada clase podrán emitirse una o más series individualizadas por el año de emisión.

El valor nominal de cada título deberá expresarse en TAI, siendo equivalente un TAI al precio, en moneda de curso legal, de cien (100) kilogramos del producto agropecuario que determine la clase de título.

El total de la emisión, cualesquiera sean las clases que la integren, no podrá superar el equivalente en TAI, valuados a la fecha de emisión de cada serie.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad, condiciones y características inherentes a la emisión de cada una de las series dentro del límite establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 13.- Las denominaciones de las clases de títulos a emitir serán las siguientes:

1. Clase Trigo: valor nominal un TAI equivalente a 100 kilogramos de trigo.
2. Clase Maíz: valor nominal un TAI equivalente a 100 kilogramos de maíz.
3. Clase Carne Ovina: valor nominal un TAI equivalente a kilogramos de carne ovina.
4. Clase Girasol: Valor nominal un TAI equivalente a 100 kilogramos de girasol.
5. Clase Carne Vacuna: valor nominal un TAI equivalente a 10 kilogramos de carne vacuna.

ARTICULO 14.- Los títulos se emitirían bajo las siguientes condiciones:

- a) Amortización: se efectuará en cinco (5) cuotas semestrales y consecutivas iguales al veinte por ciento (20%) del valor nominal original de cada título, con vencimiento el primer servicio luego de transcurridos tres (3) años de la fecha de emisión de la serie y clase a la que corresponda.
- b) Actualización: los servicios de amortización citados en el inciso anterior serán abonados a su vencimiento, en moneda de curso legal, en proporción al valor nominal original actualizado de los títulos, el que será equivalente al precio fijado por la cotización de los productos que individualizan a cada una de las clases que se emitan, conforme al siguiente procedimiento:
 - Clase Maíz y Soja: para la determinación del valor nominal amortizable, se tomará el promedio aritmético simple de los "precios de pizarra" fijados por la Cámara o Junta de Cereales de la Bolsa de Comercio durante los últimos cinco días hábiles bursátiles correspondientes al mes anterior al del vencimiento del servicio de amortización.

- Clase Trigo y Girasol: para la determinación del valor nominal amortizable, se tomará el promedio aritmético simple de los "precios de pivote" fijados por la Cámara o Juntas de Cereales de la Bolsa de Comercio, durante los últimos cinco días hábiles bursátiles correspondientes al mes anterior al del vencimiento del servicio de amortización.

- Clase Carne Vacuna: para la determinación del valor nominal amortizable, se tomará el valor promedio aritmético simple de los precios máximos registrados en el Mercado de Hacienda, correspondientes a los últimos cinco días de operaciones del mes anterior al del vencimiento del servicio de amortización.

La reglamentación determinará las características de los productos agropecuarios cuya cotización será tomada como base para el cálculo de los valores nominales precitados y establecerá los procedimientos a seguir en los casos en que no pudiera disponer de los precios de referencia antes señalados.

c) Renta: los títulos devengarán un interés sobre su valor nominal actualizado a la fecha de vencimiento del servicio, conforme al procedimiento establecido en el inciso b), pagadero por semestre vencido, de acuerdo a la tasa que fije el Poder Ejecutivo al momento de emitir cada serie.

d) Rescate anticipado: el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos emitidos, por su valor nominal actualizado con más los intereses devengados.

e) Exenciones impositivas: los títulos cuya emisión, dispone esta Ley, así como la renta producida por los mismos y las transacciones que tengan por objeto su transferencia, gozarán de total exención con respecto a los impuestos nacionales vigentes o que establezca en el futuro la Nación.

- f) Garantía: los títulos cuya emisión autoriza la presente Ley y su renta están garantizadas por el Gobierno Nacional.
- g) Otras: el Poder Ejecutivo determinará en que casos y bajo que condiciones los títulos serán admitidos, en garantía o con poder cancelatoria, para acreditar el cumplimiento de obligaciones en favor del Estado Nacional.

TITULO CUARTO: FONDO ADMINISTRADOR DE LA EMISION DE TITULOS AGROINDUSTRIALES DEL INTERIOR (TAI)

ARTICULO 15.- Los fondos provenientes de servicios de amortización e intereses abonados por los suscriptores de títulos serán ingresados en una cuenta oficial denominada "FONDO ADMINISTRADOR EMISION TITULOS AGROINDUSTRIALES DEL INTERIOR (TAI)", siendo su fin el de atender los servicios financieros derivados de la amortización, renta y rescate anticipado de cualquiera de las emisiones efectuadas. También serán atendidos con cargo a dicha cuenta los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Cuando luego de aplicarse los fondos recaudados a los destinos previstos en el párrafo anterior, quedara un excedente que se considere definitivo en virtud del total rescate de la emisión, el Poder Ejecutivo podrá afectar el remanente no utilizado a otras finalidades, dando cuenta de ello a la Honorable Legislatura de la Nación. De no producirse tal excedente, el Poder Ejecutivo determinará con cargo a que partida del Presupuesto de la Nación se afectarán los fondos autorizados para el cumplimiento de la finalidad de esta Ley.